



Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Santander. Plaza nº 6
Procedimiento Ordinario 0000472/2024

NIG: 3907544420240002885

Grupo de trabajo: Grupo 2 Tramitación
TX901

Calle Alta nº18. Trámite Social (exc. Conciliaciones): 942248137-942248108 | Conciliaciones: 942248107
Santander Tfno: 942248137 , 942248108 , 942248107 Fax: 942 24 81 38

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

SENTENCIA nº 000190/2026

En Santander, a 26 de mayo de 2026

Isabel Rodríguez Macareno, Magistrada de la Plaza nº 6 de la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Santander, habiendo visto los presentes autos nº 472/2024, sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, entre partes, de una como demandante, DÑA , representada y asistida por el Letrado y de otra como demandado, el GOBIERNO DE CANTABRIA, CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, representado por la Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Española, ha dictado la siguiente resolución basada en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La parte actora formuló demanda que, por turno de reparto, correspondió a este juzgado en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho en que apoya su pretensión, terminó solicitando que se admita a trámite y, en su día, previa celebración del juicio correspondiente, se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para la celebración del juicio correspondiente.

Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, oponiéndose a la misma la empresa demandada.

Solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó la práctica de prueba documental.

Tras la fase de conclusiones los autos quedaron pendientes de resolución.

Firmado por:
ISABEL RODRÍGUEZ MACARENO,
María Angeles Salvatierra Díaz

Fecha: 26/05/2026 11:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907544006-72a18de38805ace5ca1419dd65b745acvHU5AQ==



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora, Dña. [REDACTED] ha venido prestando sus servicios profesionales para la empresa demandada, el GOBIERNO DE CANTABRIA, ostentando la categoría profesional de Empleado de Servicios G-3 01, y percibiendo un salario conforme al Convenio Colectivo de aplicación, el VIII Convenio Colectivo del Personal Laboral del Gobierno de Cantabria.

SEGUNDO.- Los últimos contratos suscritos por las partes han sido los siguientes, de lunes a viernes:

1.- Contrato de interinidad, para la sustitución durante la incapacidad temporal de un trabajador con reserva de puesto de trabajo, del 22/05/2023 al 16/06/2023.

2.- Contrato de sustitución, por vacaciones, con duración desde el 19/06/2023 al 23/06/2023.

En la última semana de prestación de servicios del primer contrato y en la semana de prestación de servicios del segundo contrato, la actora no ha disfrutado de dos días de descanso, ni le han sido abonados.

TERCERO.- Constan en las actuaciones y se da por reproducidas las nóminas aportadas, junto con la certificación de la Jefa de Sección Retribuciones y Seguridad Social, de fecha 12 de agosto de 2025, y el informe elaborado por el Jefe de Servicio de Gestión del Personal de la Dirección General de Función Pública.

En la nómina del mes de julio de 2023 se abonó a la actora la parte proporcional de las vacaciones devengadas (94,72 + 17,08 € = 111,80 €).

Las retribuciones diarias correspondientes al primer contrato son de 55,38 euros/día (522,17 + 17,33 + 127,25 + 41,40 + 68,69 + 109,30 : 16 días), que, por dos días, importan 110,76 euros; y las del segundo contrato, 48,50 euros/día (163,18 + 5,42 + 39,77 + 34,16 : 5 días), que, por 2 días importan la suma de 97 euros, en total, 207,77 €.

El expediente administrativo consta en las actuaciones y se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora solicita que se dicte sentencia por la que se condene a la empresa demandada a abonar a la actora la cantidad de 234,24 €, correspondientes a los cuatro días de descanso generado, que no disfrutó, ni le fue abonado, correspondientes a la última semana de prestación de servicios del primer contrato y en la semana de prestación de servicios del segundo contrato, que suscribió con la entidad demandada, incrementada con los intereses moratorios correspondientes, y el abono de las cotizaciones y alta en la Seguridad Social.

Frente a la pretensión de la parte actora, la entidad demandada ha mostrado su oposición, señalando que los dos contratos temporales

Firmado por:
ISABEL RODRÍGUEZ MACAREÑO,
María Angeles Salvatierra Díaz

Fecha: 26/05/2026 11:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907544006-72a18de38805ace5ca1419dd65b745acvHU5AQ==

Firmado por:
ISABEL RODRÍGUEZ MACAREÑO,
María Angeles Salvatierra Díaz

Fecha: 26/05/2026 11:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907544006-72a18de38805ace5ca1419dd65b745acvHU5AQ==

suscritos entre las partes tenían una fecha concreta de finalización, de manera que, la relación laboral no se prolongó durante siete días, sino que, terminó el quinto día. La interpretación que efectúa la parte actora de los días de descanso no está prevista en el ET, ni en el Convenio Colectivo. Las vacaciones se devengan proporcionalmente al tiempo trabajado, pero esta previsión no se aplica a los descanso, siendo precisa que la relación laboral persista durante los siete días. Por último, señala que el salario/día de primer contrato asciende a 51,20 y el del segundo contrato, a 48,62 €.

SEGUNDO.- La actividad probatoria ha estado constituida por la prueba documental obrante en las actuaciones, y de la valoración de dicho material probatorio se desprende que la cuestión objeto de debate es de naturaleza, esencialmente, jurídica, y ha sido objeto de pronunciamiento judicial, en la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de fecha 23 de marzo de 2026, en los autos nº 33/2026, cuyos razonamientos jurídicos se comparten:

“CUARTO.- Descartada la excepción es preciso dar respuesta al fondo del asunto. Tomemos como punto de partida lo dispuesto en art. 37.1 ET. De conformidad con el mismo los trabajadores tienen derecho a un descanso ininterrumpido de una duración mínima de día y medio a la semana; como regla general, debe comprender la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo. Se ha rechazado que este cómputo se haga en horas (TS 10-10-05, rec. 155/2004). Tal descanso semanal, de conformidad con lo dispuesto en el art.26.1 ET, debe ser retribuido de acuerdo con el salario correspondiente a la jornada legal de cada actividad; razón por la cual debe tenerse en cuenta que se incluya la retribución del descanso al determinar los Salarios. Esto es, la retribución de los siete días naturales de la semana se devenga mediante el trabajo de cinco días y medio, o lo que es lo mismo, cada día de trabajo acumula al salario del día la parte proporcional del descanso semanal. Cuestión distinta es que la normativa sobre salario mínimo (RD 126/2026 art.1 y disp.trans.única) distinga entre las retribuciones diarias y las mensuales, que incluyen el período de descanso Si se fijan los salarios por días, se declaran expresamente excluidas la parte proporcional correspondiente a los días festivos y domingos. En definitiva, el devengo de los días de descanso se produce en el transcurso de la jornada semanal, determinándose los salarios de modo que comprendan la retribución del descanso. Y es por ello por lo que en el supuesto de que se produzca la extinción de la relación laboral un viernes se tiene derecho a la retribución completa del sábado y el domingo o, lo que es lo mismo, al abono de jornales de los días efectivamente trabajados y de las partes proporcionales correspondientes al descanso semanal. Y todo ello con independencia de que las faltas de asistencia injustificadas provoquen una merma en dicha retribución y que el mismo efecto provoque la participación en una huelga, legal o ilegal (TS 24-1-94, rec. 2653/1992; TS 18-4-94, rec. 2555/1993; TS 11-10-94, rec. 190/1994).

Aplicando la anterior doctrina al presente supuesto la Sala no puede compartir el criterio de la demandada. El hecho de que la empresa, por Convenio colectivo (cuya denominación no se concreta en el acto de la vista), por contratos individuales de trabajo (no aportados) o simplemente por una práctica empresarial continuada, decida pagar mensualmente la misma cantidad no priva de su naturaleza al descanso semanal y a la obligación de retribuirlo. Así, la empresa se ha limitado a aportar (descriptores nº 30 a 35) tres nóminas anonimizadas de un total de seis trabajadores y varios finiquitos. Sin embargo, no se aporta ningún contrato de trabajo, ni los calendarios anuales, ni ningún otro medio de prueba que ponga de manifiesto que concurre una situación de hecho que permita afirmar

que los descansos semanales no deban ser retribuidos de manera proporcional junto con el finiquito tras la extinción de la relación laboral. De este modo, no se prueba ninguna práctica habitual que, a diferencia de algún supuesto examinado en el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia, acredite que al trabajador no se le descuenta nada en relación a los descansos de fin de semana si la primera semana no trabaja los cinco días.

La demanda, por ello, ha de ser estimada".

La misma conclusión debe ser aplicada en el presente caso, debiendo condenarse a la empresa demandada a la regularización correspondiente en la Seguridad Social y al abono de los descansos devengados y no disfrutados, ni abonados, que, por importe de 55,38 €/día, para el descanso de la última semana del primer contrato, y 48,50 €/día, en el segundo contrato, en total, 207,77 €, que devengarán el 10% de interés, en aplicación del artículo 29.3 del ET.

TERCERO.- En aplicación del artículo 191.1 de la LRJS, contra la presente resolución no cabe recurso de suplicación.

FALLO

Estimo parcialmente la demanda formulada por *DOÑA MARÍA* frente al GOBIERNO DE CANTABRIA y, en consecuencia, debo condenar y condeno a la entidad demandada a la regularización correspondiente en la Seguridad Social y a abonar a la actora la cantidad de 207,77 €, que devengará el 10% de interés.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de suplicación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a que la suscribe, el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación de la misma y se notifica a cada una de las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes de la LRJS. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Firmado por:
ISABEL RODRÍGUEZ MACAREÑO,
María Angeles Salvatierra Díaz

Fecha: 26/05/2026 11:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907544006-72a18de38805ace5ca1419dd65b745acvHU5AQ==